

**NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 3/2020: CONVOCATORIA DE JUNTA POR
CORREO ELECTRÓNICO.**

A efectos de evitar posibles impugnaciones de los acuerdos que se adopten en juntas generales de socios, es fundamental que la convocatoria se realice correctamente, porque, a pesar de que no sea procedente la impugnación por la infracción de requisitos meramente procedimentales, los defectos de forma y plazo de la convocatoria sí lo son - art. 204.3 a) de la Ley de Sociedades de Capital («LSC»)-.

La LSC, con el fin de simplificar y abaratar la convocatoria de las juntas generales, en su art. 173, dispone que **en los estatutos de una sociedad se podrá establecer que la convocatoria de una junta general se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios** en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad y, en el caso de que no se diga nada en los estatutos la convocatoria se hará por la forma supletoria fijada en el mismo artículo, es decir, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en defecto de ésta, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia que esté situado el domicilio fiscal.

Dada la implantación generalizada de las nuevas formas de comunicación electrónica, se plantea **la posibilidad de establecer en los estatutos la convocatoria por correo electrónico.**

Este modo de convocatoria se considera válido por la Dirección General de Registros y Notariado («DGRN»), siempre y cuando se remita a la dirección que cada socio haya indicado (a cuyo efecto es conveniente que se solicite a cada socio

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

comunicación escrita a la Sociedad), conste en el Libro Registro de Socios, y que el sistema de correo permita confirmación de lectura y, para los casos en los que el socio se niegue a dicha confirmación, permita acreditar que el correo electrónico ha sido entregado y no devuelto por el sistema. A efectos de contemplar este supuesto se puede incluir expresamente en los Estatutos que la falta de confirmación a la petición de lectura del e-mail tiene efectos de notificación.

Así lo confirma la **Resolución de la DGRN de 19 de julio de 2019** (BOE nº 188, de 7 de agosto de 2019), en la que se plantea si es o no inscribible la disposición de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada según la cual: *«Toda Junta General deberá ser convocada por medio de cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, incluyendo medios electrónicos, realizada tanto por el servicio postal universal como por un operador distinto (...) o en la dirección de correo electrónico facilitada por cada socio y que conste asimismo en el Libro Registro de Socios (con confirmación de lectura teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria provocará los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema (...))».*

En este caso, la Registradora Mercantil fundamenta su negativa a la inscripción de dicha cláusula en que *«no puede admitirse el sistema de convocatoria de junta por correo electrónico sin exigir la confirmación de lectura establecido en dicha disposición de los estatutos».*

Interpuesto recurso, la DGRN concluye que *«(...) el sistema previsto permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Respecto de la prueba de esa recepción, que en el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtenerse (por ejemplo, mediante los sistemas de la denominada “confirmación de entrega”, etc.), la concreta disposición estatutaria objeto de la calificación impugnada incluye la confirmación de lectura. Y esta conclusión no puede quedar empañada por el hecho de que se disponga adicionalmente «que la*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema» (...) únicamente puede entenderse como una vía para que, acreditada en la forma pactada la remisión y recepción de la comunicación telemática, prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria».

Por tanto, cabe la posibilidad de introducir este sistema de convocatoria en los estatutos siempre que se respeten los requisitos legales y se tenga en cuenta lo dispuesto por la DGRN.

En Zaragoza, a 28 de febrero del año 2020.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*